

San Juan de Pasto, julio de 2023

Señores:
JUZGADO DEL CIRCUITO (REPARTO)
Pasto – Nariño

Referencia: Acción de tutela **con medida provisional**
Artículo 86 CPC

1. Accionante

Silvia Janira Burbano Gualguán
CC 27.145.423

2. Accionados.

- 2.1. Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC)
Nit. 900003409-7
- 2.2. Universidad Libre de Colombia (en adelante ULC)
Nit. 860013798-5

3. Derechos vulnerados

- Derecho al debido proceso
- Derecho al trabajo
- Derecho al acceso a los cargos públicos

4. Medida provisional

Solicito como medida provisional la suspensión temporal del del concurso "Convocatoria TERRITORIAL NARIÑO No.1522 a 1526 de 2020 de 2021", para el cargo de Auxiliar de servicios generales", hasta tanto se atiende mi pedido vía tutela.

5. Hechos

- 5.1. Hago parte del concurso "Convocatoria TERRITORIAL NARIÑO No.1522 a 1526 de 2020 de 2021", para el cargo de Auxiliar de servicios generales", empleo No. 160263, adelantado por la Comisión Nacional del Servicios Civil y la Universidad Libre de Colombia, dentro del cual "continúo en concurso".
- 5.2. Entre los documentos presentados para acreditar mi experiencia laboral aporté certificación expedida por el Padre Diego Fernando Coral, en calidad de representante de la Parroquia San Juan Bautista de Villanueva – Colón – Nariño, donde trabajé como empleada doméstica durante el año 2018.
- 5.3. En la referida certificación, en cuanto al tiempo laborado, se consignó: "En esta parroquia trabajó durante el año 2018, prestando su servicio en el trabajo doméstico.
- 5.4. La certificación fue desestimada por las entidades que adelantan el concurso, y no tenida en cuenta, bajo el siguiente argumento, según respuesta a reclamación que presenté:

De acuerdo con lo señalado anteriormente se determina que la certificación laboral expedida por Parroquia De San Juan Bautista De Villanueva - Colon - Nariño, no puede ser considerada como válida para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes, por cuanto la misma **no indica la fecha de inicio y/o fecha de finalización**, siendo imposible establecer el tiempo efectivamente laborado, y así otorgar puntaje en el ítem de experiencia.

6. Consideraciones

- 6.1. Ciertamente es que el documento en cuestión no indica literalmente la fecha de inicio y/o fecha de finalización, sin embargo, es clara y precisa al afirmar que el servicio fue prestado "**durante el año 2018**", es decir, cualquier persona entendería que trabajé durante un (1) año completo, y que los extremos irían desde el 1 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

- 6.2. El idioma español es tan rico y amplio en su léxico que existen diferentes maneras de nombrar una cosa o expresar una idea, siendo válidas todas las composiciones léxicas, siempre que lo que pretenden transmitir sea claro. Dentro de este marco resulta limitada, pobre y errada la interpretación exegética la realizada por los organizadores del concurso al sentenciar que la certificación no puede ser tenida en cuenta por cuanto consideran que es "**imposible** establecer el tiempo efectivamente laborado".
- 6.3. La RAE define lo imposible aquello que es "sumamente difícil", y la imposibilidad la define como "Falta de posibilidad para existir o para hacer algo". Ahora, Señor(a) Juez (a), a simple vista, si usted mismo lee la certificación, con toda seguridad puede inferir fácilmente, no de forma sumamente difícil ni acudiendo a complicados razonamientos o ecuaciones, que la expresión "trabajó durante el año 2018" solo implica considerar que el año 2018 va desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de esa anualidad y que, por lo tanto, el periodo laborado fue de un (1) año.
- 6.4. Así las cosas, la forma como se encuentra redactada la certificación no configura siquiera una omisión o un yerro de digitación, sino que simplemente es una forma léxica que el empleador encontró para consignar el dato, de forma clara y precisa, y que en ningún momento da para equivocaciones en su interpretación o, como lo sostiene la CNSC, **haga imposible** establecer el tiempo laborado.
- 6.5. Por otro lado, se debe tener en cuenta que muchas veces, cuando los empleados solicitamos una certificación laboral, debemos someternos a la disponibilidad y voluntad del empleador para que se nos expida el documento, y no todas las certificaciones tienen por qué tener la misma redacción, siempre y cuando lo que se informa sea claro y concreto.
- 6.6. El derecho al debido proceso administrativo, según el Consejo de Estado, en Sentencia 2014-02189 de 2019, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. El desarrollo del derecho al debido proceso administrativo implica que las pruebas aportadas en los procesos de esta naturaleza sean valoradas correctamente y no de formar irregular, como en este caso.

- 6.7. Ahora, la errada, arbitraria y deliberada interpretación aplicada por la CNSC y la ULC a la certificación en cuestión deriva abiertamente en una violación al debido proceso administrativo de manera sustancial, por cuanto, como consecuencia de ello, me he visto desplazada en la lista de aspirantes de forma significativa, casi que anulando mis posibilidades de acceder al cargo público para el cual concursé, cosa que no hubiese sucedido si no existiera tal irregularidad en la valoración del documento. Como consecuencia de ello, resultan también vulnerados mis derechos al acceso a los cargos públicos y al trabajo.

Subsidiariedad e inmediatez

Se cumple con el requisito de subsidiariedad, en tanto que fue presentada la acción de tutela, por cuanto se presentó la respectiva reclamación ante la CNSC, la cual fue despachada de forma desfavorable sin la posibilidad de recurrir la decisión. Se podría acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, sin embargo, para el caso en particular, siendo que el concurso se encuentra en proceso, se causaría a mi persona un perjuicio irremediable, al dejarme, injustamente, sin la posibilidad de acceder al cargo para el cargo al cual aspiro. El principio de inmediatez se causa, en tanto que la respuesta de la CNSC fue notificada a mi apenas la semana pasada.

7. Pretensiones

- 7.1. Se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a los cargos públicos y al trabajo.
- 7.2. Se ordene la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o a la Universidad Libre de Colombia que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la sentencia procedan a valorar nuevamente la certificación laboral expedida por el Padre Diego Fernando Coral, en calidad de representante de la Parroquia San Juan Bautista de Villanueva – Colón – Nariño, aplicando una correcta interpretación
- 7.3. Se proceda a mi reclasificación dentro de la lista de aspirantes dentro del concurso "Convocatoria TERRITORIAL NARIÑO No.1522 a 1526 de 2020 de 2021", para el cargo de Auxiliar de servicios generales".

8. Juramento

Bajo gravedad de juramento manifiesto que no he interpuesto ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones.

9. Anexos:

- 9.1. Certificación laboral expedida por el Padre Diego Fernando Coral, en calidad de representante de la Parroquia San Juan Bautista de Villanueva – Colón – Nariño, en 1 pdf, 1 folio
- 9.2. Respuesta a reclamación emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en 1 pdf, 4 folios

10. Notificaciones

Recibiré notificaciones a través del correo electrónico silviajburbano@gmail.com.
Celular 3136572446

Cordialmente,

SILVIA JANIRA BURBANO GUALGUAN
CC 27145423 de Buesaco